

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.773 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 23 DE DICIEMBRE DE 1986.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;  
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;  
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;  
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;  
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;  
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;  
Gerente Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Juan Enrique Allard Pinochet;  
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;  
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

1773-01-861223 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposiciones de sanciones y reconsideraciones que indica - Memorandum N° 553.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

- 1° Amonestar al [redacted] y al A [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones.
- 2° Aplicar la multa N° 1-11881 por la suma de US\$ 500.- al [redacted] y al [redacted] por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones.
- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones que se mencionan:

2 A

<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
9824-2	[REDACTED]	10603	16.749,-
462-3	[REDACTED]	09674	20.506,-
131600	[REDACTED]	04384	1.530,-

4° Rechazar la reconsideración solicitada por el [REDACTED], de la multa N° 1-11875 por la suma de US\$ 500.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre importaciones.

5° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 25.660,83 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 9442-5, en atención a que retornó el 100% de la operación.

6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 23.864,74 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 8337-7, en atención a que retornó el 100% de la operación.

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1773-02-861223 - Modifica Tabla de porcentajes de viático que corresponde pagar por asistencia a seminarios o cursos fuera del lugar habitual de residencia - Modifica letra G-2.2.1 del Título VII del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno - Memorándum N° 289 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó modificar el Título VII del Capítulo XXII del Reglamento Administrativo Interno, reemplazando la tabla que se contiene en el segundo párrafo del punto G-2.2.1 por la que se indica a continuación:

"de 1 a 30 días de duración	100%
de 31 a 60 días de duración	75%
de 61 a 180 días de duración	50%"

1773-03-861223 - Ratifica autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo ratificó las autorizaciones de acceso al mercado de divisas otorgadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

*CA*

1773-04-861223 - Banco Central de Chile - Licitación papel para billetes -  
Memorandum N° 292 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que en Sesión N° 1.759, celebrada el 22 de octubre de 1986, el Comité Ejecutivo autorizó la impresión de billetes correspondiente al Programa año 1987, y facultó al Director Administrativo para llamar a licitación para proveer de papel para billetes de \$ 5.000.-, \$ 1.000.- y \$ 500.-.

Al respecto, informó que se elaboraron bases administrativas y se invitó a participar en la licitación a cuatro fábricas internacionales de papel, a través de sus representantes en Chile.

Se recibieron las propuestas de las cuatro firmas invitadas, las que, fueron analizadas por la Dirección Administrativa, quien recomienda adjudicar la provisión de los distintos tipos de papel de seguridad, considerando las políticas de adquisiciones, de la siguiente forma:

CARLOS STANKE CELIS en representación de  
Arjomari Prioux S.A. - Francia 1.500 resmas papel para billetes  
de \$ 5.000.-,

VORWERK Y CIA. S.A. en representación de  
Security Printing A.G. - Alemania 5.000 resmas papel para billetes  
de \$ 1.000.-, y

██████████ ██████████ ██████████ ██████████  
en representación de Portals Ltd. - Inglaterra 2.500 resmas papel para billetes  
de \$ 500.-.

Hizo presente el señor Corvalán que las tres firmas propuestas son proveedores habituales del Banco Central de Chile, de papel para billetes.

El Comité Ejecutivo, tomó conocimiento del resultado de la licitación por 9.000 resmas de papel para billetes, como también del estudio hecho por la Dirección Administrativa y acordó lo siguiente:

- 1.- Aceptar la oferta efectuada por el señor Carlos Stanke Celis en representación de la firma Arjomari Prioux S.A., Francia, para la importación de 1.500 resmas de papel para billetes de \$ 5.000.- por un valor CIF de US\$ 182.370.- Valparaíso.
- 2.- Aceptar la oferta efectuada por Vorwerk y Cía. S.A. en representación de la firma Security Printing A.G., Alemania, para la importación de 5.000 resmas de papel para billetes de \$ 1.000.- por un valor CIF de US\$ 586.400.- Valparaíso.
- 3.- Aceptar la oferta efectuada por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en representación de la firma Portals Ltd. Inglaterra para la importación de 2.500 resmas de papel para billetes de \$ 500.- por un valor CIF de US\$ 295.000.- Valparaíso.
- 4.- Facultar a la Gerencia Administrativa para cancelar los gastos que irroguen estas operaciones.

g A

1773-05-861223 - Plan Anual de Racionalización Administrativa y Sistematización de la Gerencia de Sistemas - Adjudicación desarrollo de proyectos a empresas que indica - Memorándum N° 293 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que dentro del Plan Anual de Racionalización Administrativa y Sistematización de la Gerencia de Sistemas, aprobado por el Comité de Política Computacional para el año 1986, se contempla el desarrollo de los siguientes proyectos:

- 1.- Contabilidad Sucursales: destinado a desarrollar un sistema computacional que apoye a las Oficinas del Banco Central en el registro y control de su contabilidad, reemplazando las actuales máquinas de contabilidad NCR que se encuentran descontinuadas, facilitando la transferencia de información con Santiago. Se utilizarán los mismos equipos computacionales y redes de comunicación de datos ya existentes.
- 2.- Control de Correspondencia: su objetivo es desarrollar un sistema computacional que apoye la correcta ejecución de las funciones secretariales, facilitando el registro, control y seguimiento de la correspondencia que se tramita a través de la Oficina de Partes, dependiente de la Secretaría General y a través de otras unidades del Banco.
- 3.- Canje Pagarés Acuerdo 1506: destinado a crear un sistema computacional que haga posible transformar grupos de pagarés de baja denominación por pagarés de U.F. 1.000.- De este modo, se facilitará el manejo de estos títulos en el Departamento de Custodia y Administración de Valores, ya que disminuirá considerablemente la cantidad de documentos.
- 4.- Control de Cupos Fuentes y Usos en Moneda Extranjera: Su objetivo es desarrollar un sistema computacional que apoye a la Sección Fuentes y Usos en Moneda Extranjera, en el control de los créditos en U.F. a que tienen derecho las Instituciones Financieras por mantener un depósito en este Banco Central, al amparo de lo dispuesto en el Capítulo IV.E.2 del Compendio de Normas Financieras.

Considerando la política de orientar el desarrollo de sistemas de información con apoyo de empresas externas, se llamó a licitación a las siguientes empresas, inscritas en el registro de proveedores de software del Banco Central: Servicio de Ciencias de la Computación de la P. Universidad Católica de Chile, SECICO, ORDEN S.A., CEP Consultores, Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, SONDA Ltda., Burroughs de Chile S.A., Empresa Nacional de Computación e Informática, ECOM., Elliott y Asociados, y Administración e Informática, ADINF.

Una vez analizadas las ofertas y confrontado los antecedentes con las estimaciones preparadas por la Gerencia de Sistemas, la Dirección Administrativa propone adjudicar el desarrollo del sistema "Control de Correspondencia" a la Empresa Servicio de Ciencias de la Computación de la P. Universidad Católica de Chile, SECICO, el sistema "Canje de Pagarés Acuerdo 1506" a la Empresa Elliott y Asociados y el sistema "Contabilidad Sucursales" a la Empresa Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, SONDA Ltda.



Al mismo tiempo, se propone declarar desierta la licitación para el desarrollo del sistema "Control de Cupos Fuentes y Usos M/E".

El Comité Ejecutivo, previo conocimiento del resultado de la licitación, incluido en Anexos que se adjuntan a la presente Acta, acordó lo siguiente:

- 1° Adjudicar desarrollo del sistema "Control de Correspondencia" a la Empresa Servicio de Ciencias de la Computación de la P. Universidad Católica de Chile, SECICO, por un monto de U.F. 750 más IVA, a ejecutar en un plazo de 6 meses.
- 2° Adjudicar el desarrollo de sistema "Canje de Pagars Acuerdo 1506" a la Empresa Elliott y Asociados, por un monto de U.F. 1.240 más IVA, a ejecutar en un plazo de 4 meses.
- 3° Adjudicar el desarrollo del sistema "Contabilidad Sucursales" a la Empresa Sociedad Nacional de Procesamiento de Datos, SONDA Ltda., por un monto de U.F. 1.450 más IVA, a ejecutar en un plazo de 7 meses.
- 4° Declarar desierta la licitación para el desarrollo del sistema "Control de Cupos Fuentes y Usos M/E".

Para cada uno de los proyectos se firmará un contrato con la aprobación de Fiscalía, en los que se incluirá el precio, plan de pago, productos a entregar, plazos de ejecución de cada módulo, la documentación y el entrenamiento del usuario.

1773-06-861223 - Señor Héctor Ignacio Araya Bonilla - Contratación como Analista Financiero B - Memorandum N° 295 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar al señor Héctor Ignacio Araya, a contar del 1° de enero próximo, para desempeñarse en el cargo de Analista Financiero B, con una remuneración única mensual de \$ 137.479,-.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1987, al señor HECTOR IGNACIO ARAYA BONILLA, para desempeñarse como Analista Financiero B, encasillándolo en Categoría 9, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 137.479.- más un 10% de Asignación de Título.

1773-07-861223 - Señor Miguel Luis Amunátegui García-Huidobro - Contratación como Analista Económico A - Memorandum N° 296 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo señaló que con motivo de la renuncia presentada por el señor José Pablo de la Fuente, a partir del mes de enero próximo, se propone contratar a plazo fijo al señor Miguel Luis Amunátegui, para desempeñarse como Analista Económico A.

Q

El Comité Ejecutivo acordó contratar a plazo fijo, desde el 1° de enero de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1987, al señor MIGUEL LUIS AMUNATEGUI GARCIA-HUIDOBRO, en el cargo de Analista Económico A, encasillándolo en Categoría 10, Tramo D, con una remuneración única mensual de \$ 104.214.-

Durante el período de su contratación, el señor Amunátegui García-Huidobro deberá obtener su título de Ingeniero Comercial.

1773-08-861223 - Señoritas María Gabriela Pérez González y Luisa Jacques Correa - Contratación de Secretarías A - Memorándum N° 297 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso contratar, a contar del 1° de enero de 1987, a las señoritas María Gabriela Pérez y Luisa Jacques, para desempeñarse en el cargo de secretarías, con motivo de las vacantes producidas por la renuncia de las señoras Sonja Zanic C. y Paula Rodríguez R.

El Comité Ejecutivo acordó contratar, a contar del 1° de enero de 1987, a las señoritas MARIA GABRIELA PEREZ GONZALEZ y LUISA JACQUES CORREA, para desempeñarse como Secretarías A, encasillándolas en Categoría 12, Tramo A, con una remuneración única mensual de \$ 49.043.-

1773-09-861223 - Reemplaza Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 96 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera se refirió al sistema de redescuento a bancos y sociedades financieras actualmente vigente, señalando que él constituye un mecanismo automático de utilización de recursos a tasas de interés determinadas periódicamente en el contexto de la política general de tasas de interés, para mitigar deficiencias temporales de liquidez y no está, en consecuencia, concebido como un mecanismo de financiamiento permanente para instituciones financieras.

Tal como se aplica en la actualidad, hay dos tramos de redescuento, con un costo para las instituciones que en el segundo tramo es 5% superior al determinado para el primero. Cuando las instituciones financieras utilizan recursos dentro del segundo tramo - parcial o totalmente - la tasa de interés correspondiente a este segundo tramo se aplica al total de los recursos utilizados, incluyendo aquéllos correspondientes al primer tramo.

En ocasiones, la mecánica descrita precedentemente se traduce en costos excesivos para las instituciones financieras, incompatibles con la política general de tasas de interés.

AM

Para corregir esta situación, se propone definir un monto máximo de utilización de redescuento equivalente al 60% del encaje promedio exigido en el mes anterior, en lugar del sistema actual de numerales. En el sistema propuesto, se distinguirían costos de uso de redescuento crecientes en función del grado de utilización del máximo permitido.

Por lo anterior, se somete a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo que reemplazaría el Capítulo II.B.1.1 del Compendio de Normas Financieras, que contiene el sistema de redescuento actual, por el propuesto en esta ocasión, el que empezaría a regir a partir del 1° de enero de 1987.

El Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición de la Dirección de Política Financiera y acordó reemplazar el Capítulo II.B.1.1 "Reglamento del Sistema de Redescuento a Bancos y Sociedades Financieras" del Compendio de Normas Financieras, el que comenzará a regir desde el 1° de enero de 1987, por el siguiente:

CAPITULO II.B.1.1

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE REDESCUENTO A BANCOS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

- 1.- Los bancos y sociedades financieras, en adelante las instituciones intermediarias, podrán concurrir al redescuento bajo las condiciones que más adelante se indican.
- 2.- El monto máximo diario de redescuento alcanzará al 60% del encaje promedio exigido en el mes inmediatamente anterior para las captaciones y depósitos a la vista y a plazo, en moneda corriente, exceptuando los afectos a la letra b) del numeral 1.1 del Título I del Capítulo III.A.1 de este Compendio.
- 3.- Habrá tres tramos de utilización máxima de redescuento, que estarán afectos a las siguientes tasas de interés:
  - a) el primer 40% del redescuento estará afecto a la tasa del primer tramo;
  - b) el 30% adicional estará afecto a la tasa del segundo tramo;
  - c) el último 30% estará afecto a la tasa del tercer tramo.
- 4.- Las tasas de interés indicadas en el número anterior serán determinadas por la Dirección de Política Financiera con consulta de a lo menos un miembro del Comité Ejecutivo.
- 5.- La Gerencia de Operaciones Monetarias comunicará, antes de las 11 de la mañana, las tasas de interés que regirán en ese día. La información será proporcionada a través del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto, en forma telefónica, a petición de las instituciones intermediarias.



- 6.- El cobro de los intereses se efectuará en forma lineal.
- 7.- El redescuento será otorgado al plazo de un día y podrá utilizarse consecutivamente hasta el último día del mes calendario. Si ese día fuere festivo o feriado bancario, el monto del redescuento deberá ser totalmente pagado el último día hábil bancario de ese mes.
- 8.- El Banco Central de Chile abonará en la cuenta corriente que la institución mantiene en este Instituto Emisor, la totalidad de los fondos solicitados el mismo día de su requerimiento.
- Asimismo, procederá a cargar, al día de vencimiento, la mencionada cuenta corriente por los respectivos importes de capital e intereses.
- Si el día de vencimiento fuere inhábil, la cuenta corriente será cargada al día hábil siguiente.
- 9.- Las utilizaciones del sistema de redescuentos se documentarán mediante pagarés emitidos por la institución intermediaria a la orden del Banco Central de Chile, el cual deberá entregarse en la Gerencia de Operaciones Monetarias, Agustinas N° 1180, Santiago, antes de las 15 horas del día de su solicitud. El no recibo de este pagaré, a la hora señalada, se entenderá como la renuncia irrevocable de la institución participante al sistema de redescuento en ese día.
- 10.- El Banco Central de Chile se reserva el derecho a suspender a una institución financiera del acceso a este sistema de redescuento sin expresión de causa.

1773-10-861223 - Auditoría a los activos y pasivos a recibir de Instituciones Financieras en Liquidación - Memorándum N° 97 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la Ley N° 18.412 publicada en el Diario Oficial del 14 de mayo de 1985, autoriza en su artículo 1° al Banco Central de Chile para adquirir, de una vez o por parcialidades, la totalidad de los activos y asumir todos los pasivos de empresas bancarias o sociedades financieras que, a la fecha de publicación de la mencionada Ley, se encontraban en liquidación forzosa, de acuerdo con el artículo 55° del DFL N° 252, de 1960. Conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.412, la adquisición de los activos por parte del Banco Central, se efectuará con el sólo objeto de proceder a su enajenación.

El señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, con fecha 8 de agosto de 1986, envió al señor Presidente de este Banco Central el documento denominado "Plan de Traspaso al Banco Central de Chile de activos y pasivos de las Instituciones Financieras en Liquidación", acompañado de una minuta en que detalla las principales características de los activos y pasivos que se transferirían al Banco Central durante 1986.

q A



El señor Presidente del Banco Central, en Oficio Ordinario N° 020285, del 25 de noviembre de 1986, dirigido al señor Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, informó que del examen preliminar de las información relacionada con la situación de las instituciones financieras en liquidación, que se ha practicado en este Banco Central en colaboración con dicha Superintendencia, se ha determinado que este Instituto Emisor podría recibir, antes del 31 de diciembre de 1986, los activos y pasivos pertenecientes a [REDACTED] y que como consecuencia de lo anterior y con el objeto de que este Banco Central pueda cumplir estrictamente con lo dispuesto en la mencionada Ley N° 18.412, dicha Superintendencia deberá proveer al Banco Central la documentación y antecedentes de respaldo que se detallan en el referido oficio.

Es necesario que los activos a recibir y los pasivos a asumir cuenten con una auditoría previa, realizada por una empresa de Auditores Externos, y que de esta auditoría se emita un Acta en la cual se estipule cómo está recibiendo este Banco Central los activos y pasivos de las instituciones financieras en liquidación. También es necesario que se dictamine que la documentación y antecedentes de respaldo, de los activos y pasivos, está conforme a lo solicitado por este Instituto Emisor a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en Oficio Ordinario N° 020285 del señor Presidente del Banco Central al señor Superintendente.

La Dirección de Política Financiera ha recibido presupuestos de las empresas auditoras Langton Clarke y Price Waterhouse, en los que señalan el número de horas a ocupar en la auditoría a realizar [REDACTED] y la [REDACTED] como asimismo, el precio por hora auditor. A este respecto, Langton Clarke, en su carta A-1294 indica que estiman un tiempo de 330 horas a un valor de 1 Unidad de Fomento la hora-profesional y Price Waterhouse estima un tiempo de 210 horas a un valor de 1 Unidad de Fomento la hora-profesional.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Contratar a la Empresa Auditora Price Waterhouse para los efectos de realizar la auditoría a los estados financieros y a la documentación de respaldo de ellos, de las empresas [REDACTED] y [REDACTED] en Liquidación. El valor a cancelar por dicha auditoría será de 210 Unidades de Fomento.
- 2.- Facultar al Director de Política Financiera y/o al Gerente de Instituciones Financieras de este Banco Central para que indistintamente uno cualquiera de ellos pueda suscribir, en representación de la Institución, el contrato señalado en el N° 1, el que deberá contar con la aprobación de la Fiscalía.
- 3.- Facultar al Gerente Administrativo para pagar la auditoría citada, previo visto bueno del Gerente de Instituciones Financieras.

1773-11-861223 - [REDACTED] - Remesa de dividendos a accionistas extranjeros que indica - Memorándum N° 480 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones dio cuenta de una presentación de la empresa [REDACTED] en la que solicita autorización para remesar dividendos a sus accionistas extranjeros Automóviles Peugeot y Societé de Participations Financières pour L'Industrie et le Commerce (SOPARFI), ambos con domicilio en Paris, Francia.

Según se señala en la presentación, los aportes de los mencionados accionistas fueron ingresados al país al amparo del D.F.L. N° 258, de 1960, según Decretos Supremos de Economía N°s. 635 y 258, de 1967 y 1969, respectivamente, cuyas franquicias han expirado, razón por la cual vienen en efectuar la presentación para remesar, en forma extraordinaria, los citado dividendos.

Considerando que los interesados han proporcionado antecedentes que acreditan la circunstancia de haberse efectuado los aportes y de haberse obtenido las utilidades que motivaron el reparto de dividendos, además de comprobar que han dado cumplimiento a las obligaciones tributarias que corresponden, la Dirección de Operaciones propone acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a [REDACTED] el acceso al mercado de divisas para remesar a sus accionistas extranjeros Automóviles Peugeot y Societé de Participations Financières pour l'Industrie et le Commerce (SOPARFI), ambos con domicilio en París, Francia, el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 102.339.783.- y \$ 3.250.645.-, respectivamente, sumas correspondientes a dividendos que se pagan con cargo a utilidades retenidas en el "Fondo Futuros Dividendos", según Balance General al 31 de diciembre de 1985.

Para perfeccionar la operación, se deberá presentar, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha del presente Acuerdo, la correspondiente Solicitud de Giro bajo el Código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", ante la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile.

Se deja expresa constancia que la presente autorización se otorga en el entendido que no significa reconocer derecho o precedente alguno que pueda invocarse en el futuro para situaciones de similar naturaleza.

1773-12-861223 - Empresa de Ferrocarriles del Estado - Instrucción a Gerencia Financiamiento Externo para otorgar acceso al mercado de divisas, en relación con el crédito externo que se indica - Memorándum N° 482 de la Dirección de Operaciones.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Decreto Supremo Exento N° 171, de fecha 21 de noviembre de 1985, conjunto de los Ministerios de Hacienda y Economía, Fomento y Reconstrucción, y los términos y condiciones del registro del crédito externo inscrito bajo el N° 300.100, de fecha 11 de diciembre de 1985, al amparo de las disposiciones del Capítulo XIV del

Compendio de Normas de Cambios Internacionales, acordó instruir a la Gerencia de Financiamiento Externo para que otorgue acceso al mercado de divisas a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en las oportunidades y condiciones que se indican a continuación, para pagar a la Banque Francaise du Commerce Exterieur y el Credit Lyonnais, en relación con un crédito externo de US\$ 3.102.500.-, inscrito en el Banco Central bajo el N° 300.100, de fecha 11 de diciembre de 1985, conforme a las disposiciones del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

<u>Vencimiento</u>	<u>Principal</u> <u>US\$</u>	<u>Intereses</u> <u>US\$</u>	<u>TOTAL</u> <u>US\$</u>
21.01.1987	196.046,16	75.050,83	271.096,99
21.07.1987	<u>196.046,16</u>	<u>73.827,17</u>	<u>269.873,33</u>
Totales US\$	392.092,32	148.878,00	540.970,32

1773-13-861223 - Ratifica suscripción del Contrato denominado "Segunda Modificación de Contrato de Compraventa de Cartera Acuerdo N° 1632-13-850220" celebrado entre este Banco Central de Chile y el [REDACTED]

El Comité Ejecutivo ratificó la suscripción del contrato denominado "Segunda Modificación de Contrato de Compraventa de Cartera Acuerdo N° 1632-13-850220", celebrado entre este Banco Central y el [REDACTED] que efectuaron, con fecha 19 de diciembre de 1986, en representación de este Organismo, el Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda y el Gerente de Instituciones Financieras, don José Luis Arbildua Aramburu.

Se faculta, además, al Director de Política Financiera y al Gerente de Instituciones Financieras para que actuando conjuntamente firmen el contrato denominado "Segunda Modificación de Contrato de Compraventa de Cartera Acuerdo N° 1632-13-850220" que deberá suscribirse en el día de hoy entre este Banco Central y el [REDACTED].

1773-14-861223 - Landy International Inc. - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés se refirió a las cartas de fechas 15, 17, 18 y 22 de diciembre de 1986, recibidas en la Dirección Internacional de Landy International Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [REDACTED] en adelante la "empresa receptora" y, posteriormente, en el [REDACTED].

Acorde a los antecedentes acompañados:

*M*  
*Q*

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida el 20 de marzo de 1980, en ciudad de Panamá, Panamá, cuyo objeto social es la realización de toda clase de inversiones. Su capital social autorizado consiste en 500 acciones sin valor nominal. Se han adjuntado dos télex, ambos del Bankers Trust Co. y de fecha 23 de diciembre de 1986, por los cuales ese Banco confirma disponer de fondos suficientes para proceder a adquirir créditos externos por un total de hasta US\$ 7.200.000.- en capital, más intereses devengados hasta la fecha de cierre de la operación, de los que es deudor el [REDACTED] en conformidad a las instrucciones recibidas de este último. Una vez que se complete la documentación final aceptable, las cesiones de tales créditos se efectuarán a las partes intervinientes en la operación acorde a lo instruido por el [REDACTED], en télex de este último, de fecha 23 de diciembre de 1986. Bankers Trust Co. señala en su télex que presupuesta como fecha de suscripción el 29 de diciembre de 1986 y de cierre de la operación, el día 30 del mismo mes.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima constituida por escritura pública el 12 de diciembre de 1986. Posee un capital suscrito y pagado de \$ 2 millones, dividido en 2 acciones sin valor nominal, y su objeto social es la adquisición y administración de acciones, bonos y valores mobiliarios de toda especie y, especialmente, de acciones del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Además, tiene por objeto celebrar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con lo anterior. Sus accionistas son los señores [REDACTED] [REDACTED] con un 50% de participación cada uno.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 2.300.965,09 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- en capital total, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo número de Credit Schedule se encuentra actualmente un trámite, y que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Republic Bank Dallas N.A. por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, dicho crédito sería adquirido por el Bankers Trust Co. quien lo cedería a su vez al "inversionista". La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de esa parcialidad del crédito, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción del crédito individualizada, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la suscripción y pago de, aproximadamente, 302.000.000 de acciones preferentes Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley N° 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de éste, celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196 de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital

A  
D

acordado corresponde a \$ 4.002 millones, el que se materializará mediante la suscripción y pago de 2.598.750.000 acciones preferentes Serie B, con un precio mínimo de colocación de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista" a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX" para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Landy International Inc., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 15, 17, 18 y 22 de diciembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 2.300.965,09 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Republic Bank Dallas N.A., por concepto de la reestructuración 1985/87 del "deudor", según consta en el registro actualmente vigente en el Banco Central de Chile. El detalle del crédito es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto Capital Original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
Número en trámite (80906-2)	Republic Bank Dallas N.A.	US\$ 2.500.000,-	US\$ 2.300.965,09	[redacted]

El crédito señalado está en proceso de ser transferido al Bankers Trust Co., según señala el "inversionista".

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del crédito, del Republic Bank Dallas N.A. al Bankers Trust Co. y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

A  
Q

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 2.300.965,09) sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Republic Bank Dallas N.A. o del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", en razón de que la parte no cedida se utilizará por otro inversionista para efectuar una inversión bajo las normas del "Capítulo XIX", que también se materializará en definitiva en la compra de acciones Serie B del "deudor".

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 2.300.965,09 y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986, otorgado al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará íntegramente estos recursos a suscribir y pagar aproximadamente 302 millones de acciones preferentes de la Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196 de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital acordado por dicha Junta fue de \$ 4.002 millones, representado por 2.598.750.000 acciones Serie B.

g

M

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión señalada en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de ella.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

q  
A



1773-15-861223 - [redacted]  
- Autorización para efectuar operación que indica al amparo del  
Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 15, 22 y 23 de diciembre de 1986, de la [redacted] en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII" y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII" y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializaría mediante la suscripción y pago, por el "inversionista", de acciones de pago a emitir por el [redacted] en adelante el "deudor", según lo acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 20 de noviembre de 1986.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una Corporación de Derecho Privado constituida por escritura pública de 16 de junio de 1970. Su objeto social es contribuir a la educación de los niños y jóvenes de escasos recursos. El "inversionista" no tiene inversiones acogidas a algún regimen de inversión extranjera en Chile, y está facultado para asociarse o pactar convenios de cooperación con otras instituciones que persigan propósitos análogos a él. Su patrimonio asciende a \$ 1.373.333.925.-
- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir una parte (hasta US\$ 174.463,55 en capital) de un crédito externo por US\$ 307.692 en capital, otorgado al "deudor" por el Pittsburgh National Bank; otra porción (hasta US\$ 605.270,14 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Northwestern Bank of Minneapolis; otra porción (hasta US\$ 290.917,31 en capital) de un crédito externo por US\$ 1.285.714,26 en capital, otorgado al "deudor" por el Libra Bank PLC; otra porción (hasta US\$ 16.558,42 en capital) de un crédito externo por US\$ 175.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Republic Bank Dallas N.A.; otra porción (hasta US\$ 500.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 3.400.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Security Pacific National Bank, y, por último, un crédito total, por hasta US\$ 307.693 en capital, otorgado al "deudor" por el Pittsburgh National Bank.

Todos los créditos antes señalados están amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y corresponden a créditos de las reestructuraciones 1983-84 y 1985-87 del "deudor". Los Credit Schedules correspondientes a títulos de deuda incorporados en la reestructuración 1985-87 del "deudor", se encuentran actualmente en trámite.



La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al monto de capital de las parcialidades de los créditos y del crédito externo señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose las correspondientes autorizaciones para el cambio de acreedor, de los actuales titulares, al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades de los créditos y el crédito señalado, con los respectivos intereses devengados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII". A estos efectos se utilizará el tipo de cambio y la modalidad de cálculo a que se hace referencia en el mismo N° 5 citado.

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista", suscribirá y pagará, aproximadamente, 251.000.000 de acciones preferentes, Serie B, que emitirá el "deudor" conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital correspondiente a \$ 4.002 millones acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 20 de noviembre de 1986. El total de acciones a emitir conforme a lo aprobado por dicha Junta es de 2.598.750.000, las que se pagarán por el equivalente de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento. Este aumento se refleja en la reforma estatutaria del "deudor", aprobada por la Resolución N° 196, de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos y/o créditos externos señalados son elegibles para los efectos de lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y los antecedentes presentados por cartas de fechas 15, 22 y 23 de diciembre de 1986, por la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], en adelante, el "inversionista", por la que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo, la que se materializaría mediante la suscripción y pago, por el "inversionista", de acciones de pago a emitir por el [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] en adelante, el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una parte (hasta US\$ 174.463,55 de capital) de un crédito externo por US\$ 307.692.- en capital, otorgado al "deudor" por el Pittsburgh National Bank, otra porción (hasta US\$ 605.270,14 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Northwestern Bank of Minneapolis, otra porción (hasta US\$ 290.917,31 en capital) de un crédito externo por US\$ 1.285.714,26 en capital, otorgado al "deudor" por el Libra Bank PLC, otra porción (hasta US\$ 16.558,42 en capital) de un crédito externo por US\$ 175.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Republic Bank Dallas N.A., otra porción (hasta US\$ 500.000.- en capital) de un crédito externo por US\$ 3.400.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Security Pacific National Bank, y, por último, un crédito total, por hasta US\$ 307.693.- en capital, otorgado al "deudor" por el Pittsburgh National Bank.

g A

Todos los créditos antes señalados están amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y corresponden a créditos de las reestructuraciones 1983-84 y 1985-87 del "deudor". Los Credit Schedules correspondientes a títulos de deuda incorporados en la reestructuración 1985-87 del "deudor", se encuentran actualmente en trámite.

El detalle de los créditos es el siguiente:

Número de Credit Schedule	Acreeedor actualmente registrado	Monto Capital original (US\$)	Monto sujeto a cambio acreedor (US\$)	Deudor
027	Pittsburgh National Bank	307.692.-	174.463,55	
En trámite (80901-2)	Northwestern National Bank of Minneapolis	2.500.000.-	605.270,14	
En trámite (301-4)	Libra Bank PLC	1.285.714,26	290.917,31	
055	Republic Bank Dallas N.A.	175.000,00	16.558,42	
001-4	Security Pacific National Bank	3.400.000,00	500.000,00	
En trámite (80911-0)	Pittsburgh National Bank	307.693.-	307.693,00	
		TOTAL	1.894.902,42	


Lo anterior se consigna en cartas suscritas por el "deudor", de fechas 15, 22 y 23 de diciembre de 1986, y también en el respectivo convenio a que se alude en el N° 2 siguiente.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las parcialidades de los créditos y del crédito señalado (hasta US\$ 1.894.902,42 en capital total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominarán, en adelante, los "créditos".

En la cesión de las parcialidades de los créditos y del crédito señalados, deberán haberse dado o darse pleno cumplimiento, en lo que corresponda, a las disposiciones que, al efecto, contemplen los respectivos contratos de reestructuración del "deudor".

- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del

2  
A

- Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, de fecha 15 de diciembre de 1986, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de hasta US\$ 1.894.902,42 y al 100% de los respectivos intereses devengados a la fecha de pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio de los bancos individualizados como acreedores en el N° 1 anterior, en su calidad de acreedores de los saldos de aquellos créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en la letra b) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial de aquellos bancos, en el sentido que las partes no cedidas aludidas, conservarán, para todos los efectos, las fechas de contratación de las deudas, sus perfiles de vencimiento y las tasas de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en los respectivos títulos.
  - b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse íntegramente a suscribir y pagar alrededor de 251.000.000 de acciones de pago Serie B, correspondientes a parte de las acciones a emitir por el "deudor" acorde al aumento total de capital, de \$ 4.002 millones, acordado por éste en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 20 de noviembre de 1986, La emisión de acciones Serie B acordada, por un total de 2.598.750.000 acciones, se efectuará a un valor unitario de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento. El número definitivo de acciones adquiridas por el "inversionista" mediante la inversión autorizada por el presente Acuerdo, será aquél resultante de aplicar el precio íntegro obtenido del pago de los "créditos" a la compra de dichas acciones Serie B.
- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión señalada en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de ella.
- 

- 7.- El "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1773-16-861223 - Donaler Investment Corp. - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se ha recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 15, 17, 18 y 22 de diciembre de 1986, de Donaler Investment Corp., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora" y, posteriormente, en el [redacted]

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida el 20 de agosto de 1985, en ciudad de Panamá, Panamá, cuyo objeto social es la realización de toda clase de inversiones. Su capital social autorizado consiste en 500 acciones sin valor nominal. Se han adjuntado dos télex, ambos del Bankers Trust Co. y de fecha 23 de diciembre de 1986, por los cuales ese Banco confirma disponer de fondos suficientes para proceder a adquirir créditos externos por un total de hasta US\$ 7.200.000.- en capital, más intereses devengados hasta la fecha de cierre de la operación, de los que es deudor el [redacted], en conformidad a las instrucciones recibidas de este último. Una vez que se complete la documentación final aceptable, las cesiones de tales créditos se efectuarán a las partes intervinientes en la operación acorde a lo instruido por el [redacted], en télex de este último, de fecha 23 de diciembre de 1986. Bankers Trust Co. señala en su télex que presupuesta como fecha de suscripción el 29 de diciembre de 1986, y de cierre de la operación, el día 30 del mismo mes.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima constituida por escritura pública el 22 de marzo de 1982. Posee un capital suscrito y pagado de \$ 1 millón, dividido en 10.000 acciones de un valor nominal de \$ 100 cada una, y su objeto social es invertir en toda clase de bienes muebles incorporales, tales como acciones, promesas de acciones, bonos o debentures, y adquirir y enajenar bienes raíces, construir en ellos, por cuenta propia o ajena, explotar dichas inversiones y percibir sus frutos. Los accionistas de la "empresa receptora" son [redacted] doña [redacted] y doña [redacted]

g

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 199.034,91 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- en capital, parte (US\$ 32.735,92 en capital) de otro crédito externo por US\$ 175.000.-, y un crédito externo por US\$ 525.000.- de capital total, amparados el primero y el tercero de ellos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, cuyos números de Credit Schedule se encuentra en trámite y, el segundo, amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [redacted] en adelante el "deudor", adeuda al Republic Bank Dallas N.A., por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de las parcialidades y el crédito señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridas las parcialidades y el crédito señalados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la suscripción y pago de, aproximadamente 98.000.000 de acciones preferentes Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de éste, celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196, de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital acordado corresponde a \$ 4.002 millones, el que se materializará mediante la suscripción y pago de 2.598.750.000 acciones preferentes Serie B, con un precio mínimo de colocación de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista" a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX" para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Donaler Investment Corp., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 15, 17, 18 y 22 de diciembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la s [redacted] I [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 199.034,91 en capital) de un crédito externo por US\$ 2.500.000.- en capital, de parte (US\$ 32.735,92 en capital) de otro crédito externo por US\$ 175.000.-, y de un crédito externo por US\$ 525.000.- de capital total, amparados bajo las normas de los Artículos 14° y 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [REDACTED] en adelante el "deudor" y que éste adeuda al Republic Bank Dallas N.A., por concepto de las reestructuraciones 1983/84 y 1985/87 del "deudor", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
En trámite (80906-1)	Republic Bank Dallas N.A.	US\$ 525.000.-	US\$ 525.000.-	[REDACTED]
En trámite (80906-6)	id.	US\$ 2.500.000.-	US\$ 199.034,91	id.
055	id.	US\$ 175.000.-	US\$ 32.735,92	id.
		TOTAL	US\$ 756.770,83	

Los créditos señalados están en proceso de ser transferidos al Bankers Trust Co., según señala el "inversionista".

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de las respectivas parcialidades de créditos y del crédito señalados, del Republic Bank Dallas N.A. al Bankers Trust Co. y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de las dos parcialidades señaladas y del total del otro crédito referidos (US\$ 756.770,83 en total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Republic Bank Dallas N.A. o del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedores de los saldos de los créditos no cedidos en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", en razón de que las partes no cedidas se utilizarán por otros inversionistas para efectuar inversiones bajo las normas del "Capítulo XIX" y del "Capítulo XVIII, Anexo N° 4", que también se materializarán, en definitiva, en la compra de acciones Serie B del "deudor".

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 756.770,83 y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986, otorgado al "deudor".

- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará íntegramente estos recursos a suscribir y pagar aproximadamente 98 millones de acciones preferentes de la Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196 de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital acordado por dicha Junta fue de \$ 4.002 millones, representado por 2.598.750.000 acciones Serie B.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios





anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas y,
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión señalada en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de ella.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1773-17-861223 - Wilsim Corporation - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 15, 17, 18 y 22 de diciembre de 1986, de Wilsim Corporation, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora" y, posteriormente, en el [redacted]

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida el 9 de noviembre de 1979, en ciudad de Panamá, Panamá, cuyo objeto social es la realización de toda clase de inversiones. Se han adjuntado dos télex, ambos del Bankers Trust Co. y de fecha 23 de diciembre de 1986, por los cuales ese

g

Banco confirma disponer de fondos suficientes para proceder a adquirir créditos externos por un total de hasta US\$ 7.200.000.- en capital, más intereses devengados hasta la fecha de cierre de la operación, de los que es deudor el [REDACTED], en conformidad a las instrucciones recibidas de este último. Una vez que se complete la documentación final aceptable, las cesiones de tales créditos se efectuarán a las partes intervinientes en la operación acorde a lo instruido por el [REDACTED], en télex de este último, de fecha 23 de diciembre de 1986. Bankers Trust Co. señala en su télex que presupuesta como fecha de suscripción el 29 de diciembre de 1986 y de cierre de la operación, el día 30 del mismo mes.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida por escritura pública el 18 de diciembre de 1979. Posee un capital suscrito y pagado de \$ 4 millones y su objeto social es desarrollar negocios de leasing, entendiendo por tales aquéllos que consisten en el arrendamiento, con o sin promesa de compraventa, de bienes muebles e inmuebles, propios o ajenos, para lo cual podrá comprar, vender o enajenar a cualquier título, permutar, dar y tomar en arrendamiento dichos bienes y su financiamiento y, en general, desarrollar toda otra actividad que los socios acuerden. Sus actuales accionistas son doña [REDACTED] y [REDACTED] (30%), don [REDACTED] (30%), don [REDACTED] (12%), don [REDACTED] (12%) y la [REDACTED] (16%).

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir parte (US\$ 125.705,66 en capital) de un crédito externo por US\$ 175.000.- en capital total insoluto, amparado por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y otro crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital total insoluto, amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Republic Bank Dallas N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor" y del saldo insoluto de un crédito financiero que le fuera otorgado por ese mismo banco, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, dichos créditos serían adquiridos por el Bankers Trust Co. quien los cedería, a su vez, al "inversionista". La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de la parcialidad del primer crédito y del saldo insoluto del otro crédito señalado, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la porción del primer crédito y el saldo del segundo crédito individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la suscripción y pago de, aproximadamente, 148.000.000 de acciones preferentes Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401 para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de éste, celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado

por la Resolución N° 196 de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital acordado corresponde a \$ 4.002 millones, el que se materializará mediante la suscripción y pago de 2.598.750.000 acciones preferentes Serie B, con un precio mínimo de colocación de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que el "inversionista" adquirió, en diciembre de 1985, 812.552 acciones de la [redacted] mediante una operación "Capítulo XIX" autorizada por Acuerdo N° 1695-17-851211 del Comité Ejecutivo de este Banco Central. [redacted] efectuó, a su vez, una inversión en [redacted]

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Wilsim Corporation, de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 15, 17, 18 y 22 de diciembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor de parte (US\$ 125.705,66 en capital) de un crédito externo por US\$ 175.000.- de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y de otro crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital total insoluto, amparado bajo las normas del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted], en adelante el "deudor" y que éste adeuda al Republic Bank Dallas N.A., por concepto de la reestructuración 1983/84 del "deudor" y por un crédito financiero que le fuera otorgado por ese mismo banco, respectivamente, según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor actualmente registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
055	Republic Bank Dallas N.A.	US\$ 175.000.-	US\$ 125.705,66	[redacted]
15012	id.	US\$ 1.000.000.-	US\$ 1.000.000.-	id.
		TOTAL	US\$ 1.125.705,66	

*Handwritten signature and initials*

Los créditos señalados están en proceso de ser transferidos al Bankers Trust Co., según señala el "inversionista".

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad del primer crédito y el saldo insoluto del segundo crédito señalados, del Republic Bank Dallas N.A. al Bankers Trust Co. y de éste al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor" y a lo señalado en el contrato de préstamo del segundo crédito referido.

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad del crédito y del saldo insoluto del segundo crédito señalados (US\$ 1.125.705,66 en capital total), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que los solicitantes adjuntan:

- i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Republic Bank Dallas N.A. o del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", en razón de que la parte no cedida se utilizará por otros inversionistas para efectuar inversiones bajo las normas del "Capítulo XVIII, Anexo N° 4", y del "Capítulo XIX", que también se materializarán, en definitiva, en la compra de acciones Serie B del "deudor".

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 1.125.705,66 y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

- ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986, otorgado al "deudor".

Q A

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará íntegramente estos recursos a suscribir y pagar aproximadamente 148 millones de acciones preferentes de la Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196 de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital acordado por dicha Junta fue de \$ 4.002 millones, representado por 2.598.750.000.- acciones Serie B.

4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalentes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas y,
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.



El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar la inversión señalada en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de ella.

A

g

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1773-18-861223 - [REDACTED] y Otros 528 Inversionistas - Autorización para efectuar operación al amparo del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 16, 18, 19 y 23 de diciembre de 1986, de doña [REDACTED] y otros 528 inversionistas, en adelante los "inversionistas", mediante las cuales solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo más específico, a lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII" y el correspondiente Anexo N° 4 del mismo.

La inversión se materializaría mediante la suscripción y pago, por los "inversionistas", de acciones de pago a emitir por el [REDACTED] en adelante el "deudor", según lo acordado por la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 20 de noviembre de 1986.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) Los "inversionistas", individualizados en el Anexo N° 1 que se adjunta a la presente Acta, están representados por el "deudor", el que tiene las facultades necesarias para llevar a cabo las operaciones proyectadas y además todos los actos, contratos y diligencias que sean necesarios, incluyendo las atribuciones legales para contratar consigo mismo y las autorizaciones contempladas en los Artículos 2144° y 2145° del Código Civil. Los "inversionistas" individualizados son 513 personas naturales y 16 personas jurídicas. La participación de cada uno de ellos en la inversión solicitada se consigna, en términos porcentuales, en la última columna del Anexo N° 1 citado.
- b) El "deudor", por su parte, es una empresa bancaria establecida en Chile, constituyendo así una entidad elegible acorde a lo estipulado en el N° 3 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII".

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: los "inversionistas" desean adquirir una porción (US\$ 894.729,86 en capital) de un título por US\$ 2.500.000.- en capital, otorgado al "deudor" por el Northwestern National Bank of Minneapolis. Dicho crédito externo fue amparado por el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y se encuentra actualmente en proceso de reestructuración de los vencimientos 1985-87 de la deuda externa, estando ya debidamente completado el respectivo Credit Schedule y en poder del Servicing Bank (Irving Trust Company, New York), no contándose, sin embargo, con el respectivo número de referencia.

GA



La adquisición por los "inversionistas" correspondería no sólo al monto de capital de la parcialidad del crédito externo señalado, sino también a los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, a los "inversionistas".

Una vez adquirida la parcialidad de crédito aludida, con los respectivos intereses devengados, ésta, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII". A estos efectos se utilizará el tipo de cambio y la modalidad de cálculo a que se hace referencia en el mismo N° 5 citado.

Con los recursos provenientes del pago al contado, los "inversionistas" suscribirán y pagarán, aproximadamente, 117.000.000 de acciones preferentes, Serie B, que emitirá el "deudor" conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir en parte, con el aumento de capital correspondiente a \$ 4.002 millones acordado en la Junta Extraordinaria de Accionistas del "deudor", celebrada el 20 de noviembre de 1986. El total de acciones a emitir conforme a lo aprobado por dicha Junta es de 2.598.750.000, las que se pagarán por el equivalente de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento. Este aumento se refleja en la reforma estatutaria del "deudor", aprobada por Resolución N° 196, de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por los "inversionistas", a que alude el N° 5 del "Capítulo XVIII", autorizado ante Notario Público.

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos y/o créditos externos señalados son elegibles para los efectos de lo estipulado en el N° 10 del "Capítulo XVIII", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud y antecedentes presentados por cartas de fechas 16, 18, 19 y 23 de diciembre de 1986, por doña [REDACTED] y otros 528 inversionistas, que se individualizan en el Anexo 1 de este Acuerdo, y que forma parte del mismo, en adelante los "inversionistas", por la que solicitan acoger la operación que indican a las normas del Capítulo XVIII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XVIII", y en lo específico, a lo estipulado en el N° 10 de dicho Capítulo la que se materializaría mediante la suscripción y pago por los "inversionistas" de acciones de pago a emitir por el [REDACTED] en adelante el "deudor", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una parte (US\$ 894.729,86 de capital, aproximadamente) de un crédito externo por US\$ 2.500.000 de capital original, otorgado al "deudor" por el Northwestern National Bank of Minneapolis. Tal crédito fue amparado originalmente por el Artículo 14 de la Ley de Cambios Internacionales y se encuentra actualmente al amparo del Artículo 16° de la misma Ley, y en proceso de reestructuración de los vencimientos 1985-87 de la deuda externa, estando ya debidamente completado el respectivo Credit Schedule, en poder del Servicing Bank (Irving Trust Company, New York), no contándose, sin embargo, con el respectivo número de referencia.

EA

El detalle del crédito es el siguiente:

<u>Número de Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto Capital Original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>	<u>Deudor</u>
En trámite	Northwestern Na- tional Bank of Minneapolis	US\$ 2.500.000	US\$ 894.729,86	-----

Lo anterior se consigna en cartas suscritas por el "deudor", de fechas 16, 18 y 19 de diciembre de 1986, y también en el respectivo convenio a que se alude en el N° 2 siguiente.

El "inversionista" adquirirá no sólo la parcialidad de capital señalada (US\$ 894.729,86 en capital, aproximadamente), sino también los intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago, se denominará, en adelante, el "crédito".

En la cesión de la parcialidad del crédito señalada deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento, en lo que corresponda, a las disposiciones que, al efecto, contemple el respectivo contrato de reestructuración del "deudor".


- 2.- Acoger a las disposiciones del N° 10 del "Capítulo XVIII" la inversión que efectúen los "inversionistas" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", según convenio celebrado entre "los inversionistas" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
  - a) Que, acorde a los términos del convenio a que se hace referencia en el N° 2 precedente, de fecha 16 de diciembre de 1986, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 894.729,86 y al 100% de los respectivos intereses devengados a la fecha de pago, al contado y en pesos, moneda corriente nacional. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Northwestern National Bank of Minneapolis, en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva a los "inversionistas", según se establece en la letra b) del N° 5 del Anexo N° 4 del "Capítulo XVIII", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Northwestern National Bank of Minneapolis, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

*S*  
*A*

- b) Que la inversión aludida en el N° 2 precedente deberá destinarse íntegramente a suscribir y pagar aproximadamente 117.000.000 de acciones de pago Serie B, correspondientes a parte de las acciones a emitir por el "deudor" acorde al aumento total de capital, de \$ 4.002 millones, acordado por éste en su Junta Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 20 de noviembre de 1986. La emisión de acciones Serie B acordada, por un total de 2.598.750.000 acciones, contempla un valor de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento. El número definitivo de acciones adquiridas por los "inversionistas" mediante la inversión autorizada por el presente Acuerdo, será aquél resultante de aplicar el precio íntegro obtenido del pago del "crédito" a la compra de dichas acciones serie B. La participación de cada uno de los "inversionistas" en la inversión autorizada se consigna, en términos porcentuales, en la última columna del Anexo N° 1 del presente Acuerdo.
- 4.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, éste quedará sin efecto.
- 5.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 4 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 6.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza.
- 7.- Los "inversionistas" sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

1773-19-861223 - Panamerican Holdings Limited - Capitalización de créditos externos al amparo del Artículo 2°, letra e) del D.L. 600 y cambio de acreedor que indica - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés dio cuenta de las cartas de fechas 16, 22 y 23 de diciembre de 1986, de Panamerican Holdings Limited, de Channel Islands, en adelante el "inversionista", por las cuales solicita se le autorice el cambio de acreedor de tres parcialidades de créditos externos, todos los cuales se encuentran amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, las que suman US\$ 2.322.191,99 en capital, que adeuda el [REDACTED] en adelante el "deudor", al Unibanco, a The Northern Trust Company y al Banque Internatio-



nale A Luxembourg S.A., con el objeto de que el nuevo acreedor, esto es, el "inversionista", capitalice el principal de las parcialidades de los créditos, más los respectivos intereses devengados, en el "deudor".

La capitalización señalada de las tres parcialidades de los créditos externos, que suman, como se dijo, US\$ 2.322.191,99 en capital, más los intereses devengados, se hará al amparo del Artículo 2° letra e) del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, ofreciendo el "inversionista" renunciar a los plazos usuales de remesa del capital y utilidades que le permitiría ese cuerpo legal, y pactar un plazo de remesa de 10 años para el capital y de 4 años, con cuotas de 25% anual a contar del quinto año, para las utilidades acumuladas durante esos 4 años, respecto de este aporte.

Mediante la capitalización referida, el "inversionista" suscribirá y pagará, aproximadamente, 302 millones de acciones preferentes Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de éste, celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196, de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El precio mínimo de colocación de cada acción es de \$ 1,54, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento.

El "inversionista" es una sociedad constituida en Channel Islands, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, siendo su objeto la realización de operaciones de inversiones financieras e inmobiliarias a lo largo del mundo. Su capital es de 100 mil libras esterlinas. El principal accionista de la sociedad es el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] chileno, quien desde hace 16 años tiene domicilio y residencia en el extranjero.

En razón de las características de la operación planteada, que implica la conversión de deuda externa en capital de riesgo, sometido este último a los plazos de remesa señalados, se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Panamerican Holdings Limited, de Channel Islands, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 16, 22 y 23 de diciembre de 1986, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de tres parcialidades (que suman US\$ 2.322.191,99 en capital total) de tres créditos externos (que suman US\$ 4.785.714,26 en capital total), adeudados por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en adelante el "deudor", a Unibanco, a The Northern Trust Company y al Banque Internationale A Luxembourg S.A., por concepto de la Reestructuración 1983/84, los dos primeros créditos, y por la de 1985/87, el tercer crédito, respectivamente, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales y debidamente registrados en este Banco Central, según se indica:

RA

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreeedor Registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio acreedor</u>
002 Exhibit 10	Unibanco	US\$ 2.000.000.-	US\$ 1.000.000.-
047	The Northern Trust Co	US\$ 1.500.000.-	US\$ 327.395,04
En trámite (301 Exhibit 4) A Luxembourg S.A.	Banque Internationale	US\$ 1.285.714,26	US\$ 994.796,95
TOTAL			US\$ 2.322.191,99

Acorde a lo informado por el "inversionista" y el "deudor", el actual titular de los créditos señalados es el Libra Bank PLC.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de las respectivas parcialidades de crédito del actual acreedor al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá tanto las parcialidades señaladas como los respectivos intereses devengados hasta la fecha de adquisición.

- 2.- La autorización a que se refiere el número 1 precedente, se otorga con el exclusivo objeto que el "inversionista" capitalice, en el "deudor", el monto señalado de capital de las parcialidades de créditos individualizadas (US\$ 2.322.191,99 de capital), más los respectivos intereses devengados hasta la fecha de la capitalización, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 2°, letra e) del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Mediante la capitalización referida, el "inversionista" suscribirá y pagará aproximadamente 302 millones de acciones preferentes Serie B, que emitirá el "deudor" para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionistas de éste, celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196, de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

- 3.- Aceptar el ofrecimiento del "inversionista", según lo manifestado por éste en la correspondiente solicitud, en cuanto a acordar, en el contrato de inversión extranjera que suscriba oportunamente bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, las siguientes condiciones respecto a la remesa del capital y de las utilidades correspondientes a la capitalización de las parcialidades de los créditos indicadas.
- a) La remesa del capital sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se materialice, en el "deudor", la capitalización de créditos autorizada.
  - b) La remesa de las utilidades líquidas que pueda generar la capitalización durante los primeros cuatro años contados desde la fecha de la capitalización, sólo podrá efectuarse una vez que haya transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Estas utilidades líquidas, en todo caso, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes

*[Handwritten signature]*

anuales que no excedan del veinticinco por ciento de dichas utilidades. Las limitaciones anteriores no afectarán a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la capitalización de los créditos, a contar del quinto año. En caso que el "inversionista" opte por reinvertir las utilidades, según el Artículo 2°, letra f) del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, se obliga a no remesar tal aporte, durante los cuatro primeros años contados desde la fecha en que se materialice la capitalización. Las utilidades líquidas que produzca la reinversión de utilidades que se realice durante los cuatro primeros años, sólo podrán remesarse una vez transcurrido el mismo plazo de cuatro años. Tales reinversiones de utilidades y sus utilidades líquidas, cuando sea procedente, podrán remesarse a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del veinticinco por ciento del total de las utilidades producidas por la capitalización de los créditos. La limitación anterior no afectará a las utilidades líquidas que se produzcan por concepto de la reinversión de utilidades, a contar del quinto año.

- 4.- Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la capitalización de créditos externos a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que el pacto social del "deudor" pueda estipular, se estará a la proporción que represente el nuevo capital así enterado respecto del patrimonio total del "deudor", incluido en éste el nuevo capital, conforme a los criterios generales adoptados al efecto por este Banco Central en el ejercicio de lo estipulado en el N° 6, letra d) del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 5.- La formalización, por escritura pública, de los plazos y condiciones de remesa de los aportes a que se hace referencia en los números 3 y 4 anteriores, deberá perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile, en el respectivo contrato de inversión extranjera.
- 6.- El "deudor" deberá devolver a la Dirección de Operaciones de este Banco Central, los respectivos Credit Schedule, tanto en su poder, como en el del "inversionista" y correspondiente Servicing Bank, para su anulación y/o modificación, según corresponda.
- 7.- Se ha tomado este Acuerdo en atención a los compromisos antes detallados, que han asumido tanto el "inversionista" como el "deudor".
- 8.- La capitalización de créditos a que se hace referencia en el número 2 de este Acuerdo, deberá quedar formalizada dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del presente Acuerdo. Vencido dicho plazo, este Acuerdo quedará sin efecto. En el evento que el cambio de acreedor de las parcialidades de los créditos señaladas en el número 1 anterior se perfeccione dentro del plazo indicado, sin haberse dado cumplimiento a los demás compromisos que se señalan en este Acuerdo, las parcialidades referidas permanecerán sujetas a los términos y condiciones de eventuales convenios que se suscriban con motivo del proceso de reestructuración de la deuda externa chilena con acreedores que sean instituciones financieras del exterior, circunstancia que ha sido aceptada tanto por el "deudor" como por el "inversionista".

q A

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, respecto de los términos y condiciones del mismo, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo, sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 9.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias o aclaratorias que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo.

1773-20-861223 - Opirel S.A. - Autorización para efectuar operación que indica al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum s/n de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés se refirió a cartas de fechas 15, 17, 18, 22 y 23 de diciembre de 1986 recibidas en la Dirección Internacional, de Opirel S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora" y, posteriormente, en el [redacted].

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una sociedad constituida el 29 de junio de 1978, en ciudad de Panamá, Panamá, cuyo objeto social es la realización de toda clase de inversiones. Posee un capital social autorizado de US\$ 100.000.-, dividido en 1.000 acciones, con un valor nominal de US\$ 100 cada una. Se han adjuntado dos télex, ambos del Bankers Trust Co. y de fecha 23 de diciembre de 1986, por los cuales ese Banco confirma disponer de fondos suficientes para proceder a adquirir créditos externos por un total de hasta US\$ 7.200.000.- en capital, más intereses devengados hasta la fecha de cierre de la operación, de los que es deudor el BHIF, en conformidad a las instrucciones recibidas de este último. Una vez que se complete la documentación final aceptable, las cesiones de tales créditos se efectuarán a las partes intervinientes en la operación acorde a lo instruido por el [redacted] en télex de este último, de fecha 23 de diciembre de 1986. Bankers Trust Co. señala en su télex que presunta como fecha de suscripción el 29 de diciembre de 1986 y de cierre de la operación, el día 30 del mismo mes.
- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima constituida por escritura pública el 11 de junio de 1979. Posee un capital suscrito y pagado de \$ 1.500.000.-, dividido en 15.000 acciones con un valor nominal de \$ 100 cada una, y su objeto social es la inversión en toda clase de bienes muebles incorporales, administrarlos y percibir sus frutos. Además, tiene por objeto el efectuar inversiones inmobiliarias, para lo cual puede adquirir propiedades y construir por cuenta propia o ajena, administrar dichas propiedades y percibir sus frutos. Sus accionistas son doña [redacted] y don [redacted].

g

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversio- nista" desea adquirir una parcialidad de US\$ 133.228,45 en capital, de un crédito externo por US\$ 307.692.- en capital total, y un crédito externo por US\$ 1.000.000.- en capital total, amparados ambos por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, cuyo número de Credit Schedule, en este último caso, se encuentra actualmente un trámite, y que el [REDACTED] [REDACTED] en adelante el "deudor", adeuda al Crocker National Bank y al Security Pacific National Bank, respectivamente, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile. Según se señala en la presentación, parte del primer crédito se encuentra, a la fecha, en poder del Pittsburgh National Bank, el que cederá la parcialidad señalada al Bankers Trust Co., al cual se ha cedido también, por otra parte, el segundo crédito citado. Bankers Trust Co. los cedería, a su vez, al "inversio- nista". La adquisición por el "inversio- nista" correspondería no sólo al capital de los créditos señalados, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversio- nista".

Una vez adquirida la porción de crédito y el crédito individuali- zados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con los recursos provenientes del pago al contado, el "inversio- nista" aumentará correspondientemente el capital de la "empresa receptora", la que destinará dichos recursos a la suscripción y pago de, aproximadamen- te, 148.000.000 acciones preferentes Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley N° 18.401, para cumplir, en parte, con el aumento de capital acordado en la Junta General Extraordinaria de Accionis- tas de éste, celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196 de fecha 28 de noviembre de 1986, de la Superinten- dencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital acordado corresponde a \$ 4.002 millones, el que se materializará mediante la suscripción y pago de 2.598.750.000 acciones preferentes Serie B, con un precio mínimo de colocación de \$ 1,54 por acción, reajustado según la variación de la Unidad de Fomento.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversio- nista" a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversio- nista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversio- nista" es titular de un contrato de inversión extranjera por US\$ 150.000.-, suscrito el 4 de agosto de 1978, bajo las normas del D.L. 600 y sus modificaciones, y que el único bien que posee en Chile corres- ponde al departamento [REDACTED] más los estacionamientos números 20 y 24, y la bodega N° 20 del citado edificio.

q  
M



- b) Por carta de fecha 23 de diciembre de 1986, el "inversionista" ofrece, sujeto a la condición que se apruebe la solicitud "Capítulo XIX" señalada, modificar el plazo de remesa del capital de su contrato D.L. 600 señalado en la letra a) anterior, estipulando un nuevo plazo de permanencia mínima de 3 años para ese capital, a contar de la fecha de materialización de la presente inversión "Capítulo XIX".

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Opirel S.A., de Panamá, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 15, 17, 18, 22 y 23 de diciembre de 1986, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, la que se materializaría en el país a través de la [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor de una parcialidad de US\$ 133.228,45 en capital, de un crédito externo por US\$ 307.692.- de capital original, y de un crédito externo por US\$ 1.000.000.- de capital total, amparados ambos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, de los que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda, respectivamente, al Crocker National Bank, por concepto de la reestructuración 1983-84 del "deudor", y al Security Pacific National Bank, por concepto de la reestructuración 1985-87 del "deudor", según consta en los registros actualmente vigentes en el Banco Central de Chile. El detalle de los créditos es el siguiente:

<u>N° Credit Schedule</u>	<u>Acreedor registrado</u>	<u>Monto capital original</u>	<u>Monto sujeto a cambio de acreedor</u>	<u>Deudor</u>
027	Crocker National Bank	US\$ 307.692	US\$ 133.228,45	[redacted]
N° en trámite (80903-0)	Security Pacific National Bank	US\$ 1.000.000	<u>US\$ 1.000.000.-</u>	id.
		TOTAL	US\$ 1.133.228,45	

Según se señala en la presentación, parte del primer crédito está en poder, a la fecha, del Pittsburgh National Bank, el que cederá la parcialidad señalada al Bankers Trust Co., al cual se ha cedido también, por otra parte, el segundo crédito individualizado.

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito y del crédito señalado, del Pittsburgh National Bank y del Security Pacific National Bank, al Bankers Trust Co. y de éste al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y la 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

*Handwritten signature or initials.*

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de la parcialidad de crédito y el crédito señalados (que suman US\$ 1.133.228,45 en capital total) sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominarán en adelante, los "créditos".

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Pittsburgh National Bank o del Bankers Trust Co., en su calidad de acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción, por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Pittsburgh National Bank o del Bankers Trust Co., según sea el caso, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 100% del capital de su deuda de US\$ 1.133.228,45 y al 100% de los intereses respectivos devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público señor Andrés Rubio Flores, con fecha 16 de diciembre de 1986, otorgado al "deudor".

b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente deberá destinarse a aumentar el capital social de la "empresa receptora", la que destinará íntegramente dichos recursos a suscribir y pagar aproximadamente 148 millones de acciones preferentes de la Serie B, que emitirá el "deudor", conforme al Artículo 10° de la Ley 18.401, para cumplir con el aumento de capital acordado en su Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de noviembre de 1986, y que fuera autorizado por la Resolución N° 196 de fecha 28 de

g

noviembre de 1986, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. El aumento total de capital aprobado por dicha Junta fue de \$ 4.002 millones, representado por 2.598.750.000 acciones preferente Serie B.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas y,
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquiera alteración o modificación que experimente

*q*

la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, lo expresado por el "inversionista", en su carta del 23 de diciembre de 1986, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que le otorga el contrato de inversión extranjera suscrito bajo las normas del D.L.600 de 1974 y sus modificaciones, con fecha 4 de agosto de 1978, y estipular para ese aporte un nuevo plazo de tres años de permanencia mínima en el país, plazo que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo y el correspondiente aumento de capital de la "empresa receptora".

La modificación que debe formalizarse, a estos efectos, por escritura pública, para el contrato de inversión extranjera citado, deberá efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por este Acuerdo y perfeccionarse en los términos que determine el Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

Además, si dentro del mismo plazo señalado, el "inversionista" no formaliza la modificación del plazo de remesa de capital del contrato a que se alude en el N° 5 precedente, de la manera allí señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.


No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de


RA

acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, deberá recibirse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. De transcurrir este último plazo sin haberse recibido la conformidad señalada, el presente Acuerdo quedará sin efecto.


- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

  
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente

  
ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente

  
CARMEN HERMOSILLA VALENCIA  
Secretario General

  
JORGE AUGUSTO CORREA  
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1773-03-861223  
Anexo Acuerdo N° 1773-05-861223  
Anexo Acuerdo N° 1773-18-861223

LMG/cng/mip.-  
3729P